



192.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de julio de 2019

**Referencia** : 81001-3333-002-2015-00049-02  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Darío Medina Rozo  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Asunto:** : Declara el desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 148, c.ppal.), el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora el pasado 21 de junio.

#### ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2015, el señor Darío Medina Rozo presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución 2508 del 2014 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez del actor y a título de restablecimiento se ordenara la liquidación de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado con la correspondiente indexación.

El 29 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, pues consideró que al demandante no le asistía el derecho a que se le incluyera la prima de navidad como factor de liquidación pensional, comoquiera que este no estuvo incluido en los aportes realizados por el señor Medina Rozo.

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación el 10 de abril de la presente anualidad, recurso que fue asignado por reparto a este Despacho el 30 de abril.

Encontrándose en turno para decidir, el 21 de junio de 2019 se allegó memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante *“en consideración al mandato contenido en la Sentencia de Unificación – SUJ-014-CE-S2-2019”* (fl. 184, c.ppal.).

El Despacho procedió a correr traslado al demandado de la solicitud de desistimiento (fl.186, c.ppal.), en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; no obstante el término venció sin pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

El Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, por las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo<sup>1</sup>.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por el demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin, el Despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por el señor Darío Medina Rozo contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sin antes advertir que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, tal como lo indica la precitada norma y que con dicha manifestación se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia del 29 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

marzo de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al apelante, esto en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la liquidación de gastos procesales y el archivo del proceso.

**QUINTO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

Fl. 193  
4:40 PM  
23 JUL 2019  
R472 R